



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (2)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00017-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ CORONADO

DEMANDADOS: JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 23 de febrero de 2021 presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ CORONADO en que se convoca a JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA, en su calidad de herederos determinados del fallecido JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA otrora deudor del accionante.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

la demanda, concluyendo el despacho que la misma no reúne varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84, 85 y 87 del código general del proceso, concretamente se evidenció que no se aportó la prueba de calidad de herederos del deudor fallecido, concretamente los registros civiles de nacimiento de los señores JANIO DAVID PACHECO CORREA Y LIZ STEPHANIE PACHECO CORREA, encontrándose esas explicaciones y enunciadas esas falencias en el auto adiado 5 de febrero de 2021.

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del día 23 de febrero de 2021, en dónde el accionante pretende subsanar la demanda, pero no logró subsanarse el defecto anotado, porque no se aportó la prueba de la calidad de herederos de los demandantes exigida en el auto de marras, comoquiera que no se allegaron los registros civiles de nacimiento echados de menos en el expediente, con que se acreditará el parentesco de los accionantes con el extinto JANNIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Con todo, el despacho no ignora que esa tentativa de subsanación, no encuentra suceso feliz, porque al leerse el precitado memorial se avista que –allí– se manifiesta que *«[b]ajo la gravedad del juramento, mi poderdante afirma la imposibilidad de acompañar la prueba del registro civil de nacimiento del herederos determinados demandados, por ignorar el lugar donde pudieron ser registrados y además porque se dirigió a varias notarías del círculo de Barranquilla en la búsqueda de los mismos y los funcionarios de las mismas le manifestaron que esa información estaba protegida bajo reserva y que requería autorización de los titulares de los registros, por lo tanto solicito al Señor Juez, que con el auto admisorio de la demanda, ordene a los demandados señores JANIO DAVID PACHECO CORREA y LIZ STEPHANIE PACHECO*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

CORREA, para que con la contestación de la demanda, presenten su registro civil de nacimiento».

Empero, el memorial analizado algo le faltó por acreditar que es precisamente las peticiones frustráneas elevadas ante las Notarías, en que le informaban que tiene el carácter de reservado o que se hicieron los intentos de conseguir los manidos registros civiles de nacimiento, ni siquiera se acompañaron los respectivos derechos de peticiones elevados ante las Notarías, con más veras que el estrado no soslaya que esa información es obtenible y no demanda esfuerzos desmedidos su consecución, dado que el registro civil de defunción del finado deudor sí fue acompañado con la demanda, y por lo tanto, es que se impone que no se ha subsanado la demanda y se rechazará la misma.

En mérito de lo anterior este despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00017-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanado la demanda, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA